

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 12/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00370	Ordinario	JESUS MARIO SUAREZ ALARCON	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 13/02/2020. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 3 P.M.	11/02/2021		
41001 31 05002 2020 00142	Ordinario	ALVARO ANTONIO VILA OMEARA	BAKER HUGHES DE COLOMBIA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	11/02/2021		
41001 31 05002 2020 00185	Ordinario	LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA	FONDO GANADERO DEL HUILA S.A	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	11/02/2021		
41001 31 05002 2020 00187	Ordinario	LEIDY TATIANA QUINTERO CALDERON	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS	Auto rechaza demanda Y ORDENA ARCHIVAR	11/02/2021		
41001 31 05002 2020 00192	Ordinario	ANDREY LORENA RIVERA CRUZ	MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	11/02/2021		
41001 31 05002 2020 00214	Ejecutivo	FUNDACION SURCOLOMBIANA DE TRASPLANTES	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITIC DE NEIVA REPARTO	11/02/2021		
41001 31 05002 2020 00412	Ejecutivo	JAIME ROJAS TAFUR	KAREN LARENA LAGUNA MELGAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/02/2021		
41001 31 05002 2021 00017	Ordinario	VICTOR AUGUSTO BECERRA BETANCUR	LIDA INES TIQUE OSORIO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA QUE PROCEDE EL DEMANDANTE A SUBSANARLA POR MEDIO DE ABOGADO TITULADO	11/02/2021		
41001 31 05002 2021 00018	Ordinario	LUZ AMPARO BELTRAN CHIMBACO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite ACEPTAR SUSTITUCION, RECONOCER PERSONERIA, DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANARLA, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO	11/02/2021		
41001 31 05002 2021 00020	Ordinario	ALEXANDER ANGEL OLAYA	EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA S.A E.S.P Y OTROS	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00051	Ordinario	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A.	COOMEVA EPS S.A.	Auto resuelve retiro demanda SE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA. ARCHIVAR	11/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 12/02/2021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

SEÑOR USUARIO SI REQUIERE COPIA DE ALGUNA
PIEZA PROCESAL O SE LE HA CORRIDO TRASLADO
DE ALGÚN DOCUMENTO RADICADO AL
EXPEDIENTE, POR FAVOR **SOLICÍTELO DE**
MANERA INMEDIATA AL CORREO
INSTITUCIONAL DEL JUZGADO:

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JESÚS MARIA SUAREZ ALARCÓN**
DEMANDADOS: **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20190037000**

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El proceso en referencia ha llegado al despacho para que se aplique el control de legalidad, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, conforme lo ordena el artículo 132 del C.G.P, norma aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del CPTSS, conforme se detalla:

Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020, visto en la página 362 del archivo 41001310500220190037000ExpFisico.pdf, se da la admisión de la demanda, sin tener en cuenta que esta actuación procesal ya había surtido su trámite la cual consta en la página 180 ibídem y, el paso a seguir corresponde al estudio del escrito de subsanación a la contestación de la demanda que había sido objeto de inadmisión que dentro del término de 05 días fue subsanada y remitida de manera íntegra por lo cual, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto admisorio de la demanda del folio 222, por cuanto se incurrió de manera reiterada en esta decisión, folio 103.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA el escrito de contestación de la demanda a nombre de la ELECTRIFICADORA DEL HUILAS.A. E.S.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA a folios 207 a 359 del expediente digitalizado, en el cual proponen excepciones de mérito.

CUARTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día _____25— del mes de FEBRERO de 2021, a partir de las _3pm. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO VILA OMEARA
DEMANDADO: BAKER HUGHES DE COLOMBIA - BHC
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200014200

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor PEDRO ERNESTO GALVIS SANDOVAL en su calidad de representante legal del demandado BAKER HUGHES DE COLOMBIA BHC, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la **Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a horizontal line drawn underneath it.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

cchm
20200014200



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA
DEMANDADOS: FONDO GANADERO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200018500

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA en su calidad de representante legal de la demandada FONDO GANADERO DE HUILA S.A., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LEIDY TATIANA QUINTERO CALDERÓN
DEMANDADOS: CENTRO COMERCIAL POPULAR “LOS
COMUNEROS”
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200018700

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, notificado en estado el día 14 de septiembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera (Archivo: 21ConstanciaDespachoRechazar.pdf)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ANDREY LORENA RIVERA CRUZ
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
EDITECOOP CTA
MARCO ALIRIO RIVERA CARRASQUILLA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200019200

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JAVIER HERNANDO OSSA PUENTES en su calidad de representante legal de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA., o quien haga sus veces, y al señor MARCO AURELIO RIVERA CARRASQUILLA a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200019200

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Primera Instancia
Demandante: FUNDACIÓN SURCOLOMBIANA DE
TRASPLANTES
Demandados: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN
Radicación: 410013105002-2020-00214-00

Procede el Juzgado, a realizar de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La presente ejecución se origina de una relación jurídica contractual derivada de una obligación de prestación de servicios a los afiliados o beneficiarios del sistema de Seguridad Social en Salud, en la cual se utilizó como instrumento garante para la satisfacción de la obligación, el título valor de contenido crediticio, factura cambiaria, consagrado en el artículo 882 del Código de Comercio.

Se encuentra superado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Plena¹, el debate presentado frente a la competencia para el cobro de títulos ejecutivos originados de la relación contractual para la prestación de servicios de salud, fijándola en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, cuando el contenido sea eminentemente comercial, dejando de lado la tesis a partir del artículo 2 numeral 5 del código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social. Par ello se instaló, el consecuente precedente:

“Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demanda ejecutivas como la que originó este debate, a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.”

¹ MP Patricia Salazar Cuéllar, Sala Plena Corte Suprema de Justicia Exp. 110010230000201600178-00.

Para definir la competencia del juez civil, se recurre a la regla instalada en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, para los procesos de ejecución, a saber:“. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”. En consecuencia el Juez competente corresponde al Juez Civil Circuito de Neiva – Reparto, al ubicarse en esta ciudad el cumplimiento de la obligación.

En lo que corresponde al estudio del principio de la perpetuatio jurisdictionis², su aplicación no es procedente en el presente proceso ejecutivo, al no hallarse mandamiento de pago.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva de Neiva, no es el competente para conocer del presente proceso Ejecutivo, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la referida demanda Ejecutiva junto con sus anexos, al Juzgado Civil Circuito de Neiva – Reparto, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez.

² AC4624-2014:11 / 08 / 2014 Corte Suprema de Justicia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
2020-00412**

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante correo electrónico remitido por la oficina judicial desde la cuenta institucional mospinaa@cendoj.ramajudicial.gov.co del 04 de diciembre de 2020 (11:53), se remite por competencia el presente proceso ejecutivo, con acta de reparto 1003.

El abogado JAIME ROJAS TAFUR, instauró demanda ejecutiva Laboral de primera instancia, a nombre propio, contra JHON EDISSON LAGUNA GUISSAO y otros (menores de edad), para que por esta vía y jurisdicción, se libre orden de pago por concepto de honorarios por la suma de \$370.381.902, equivalente al 30% de la cuantía de un proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva. O de lo que le sea cancelado como indemnización por parte de la aseguradora suramericana.

Al realizar su estudio tendiente a la admisión de la demanda, el juzgado encuentra que no es procedente tramitar la solicitud de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a. En los documentos allegados para que constituyan el título ejecutivo, además del ejemplar del contrato de trabajo, se hace alusión una condición futura o expectativa que no se ha materializado, como lo es una eventual condena o indemnización, sin que se allegue prueba alguna al respecto, incumpliendo así con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T.S.S, en concordancia con los artículos 422 del C.G.P. pues no conforman una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- b. Aunado que de ser analizado a través del tramite ejecutivo, estaríamos frente a un titulo ejecutivo complejo, ya que del contrato de mandato anexo a folio 004 del expediente digital, se evidencia 3 obligaciones a saber:
 1. Tramite solicitud y cobro ante aseguradora previsora y suramericana.
 2. Tramite proceso penal ante fiscalía 5 seccional Neiva.
 3. Proceso de responsabilidad Civil y extracontractual para cobro de perjuicios morales, materiales, y de todo orden ante Juzgado Civil del Circuito de Neiva.

En ese sentido, para el juzgado no es clara la obligación que reclama el actor, pese a que su pedido se fundamenta en la cláusula sexta del contrato de mandato, (por revocatoria del poder) el mismo clausulado tambien establece que puede haber una justa causa. Además que se debe contar con copia de los expedientes objeto del mandato, para poder integrar el titulo complejo mencionado, en cumplimiento del

parágrafo del art. 54A del CPTSS, y así tener los elementos de juicio suficientes para una eventual orden de pago.

Por lo tanto, al no haber claridad suficiente procesal y probatoria, de conformidad con el art. 25 , 26, 54A, 100, 145 del CPTSS y 422, 167 CGP, el juzgado se abstiene de librar la orden de pago y se devolverá la demanda.

En mérito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** Personería al abogado JAIME ROJAS TAFUR, identificado con CC 17.111.825 y TP 27886 del CSJ para actuar en el presente proceso.
2. **ABSTENERSE** de libara mandamiento de pago por no reunir los requisitos establecidos en los art. 100 y 422 del CGP.
3. **DEVOLVER** la demanda de conformidad con el art 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO BECERRA BETANCUR
DEMANDADO: LIDA TIQUE OSORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210001700

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida en causa propia, y remitida el día 15 de enero de 2021 por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El demandante pretende actuar en causa propia, y dado que no demuestra su calidad como abogado en ejercicio, carece de derecho de postulación para defender sus intereses al ser un proceso ordinario de primera instancia deberá constituir apoderado judicial, al tenor del artículo 33 del CPTSS en concordancia los artículos 73 y 74 del C.G.P., artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y numeral 1° del artículo 26 CPTSS.
- No realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda el demandante a subsanarla por conducto de abogado titulado (artículo 73 C.G.P) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP, en concordancia con los Arts. 40 y 145 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUZ AMPARO BELTRAN CHIMBACO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210001800

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida mediante apoderado judicial, y remitida el día 15 de enero de 2021 por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa respecto de lo que pretende la parte actora, el reconocimiento del retroactivo de las mesadas pensionales a partir del mes de enero de 2019 hasta el mes de abril de 2020, al tenor del numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de PODER presentada por la abogada DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 36.302.771 y T.P. No. 134.314 del C.S. de la J. apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho LAURA SOFIA MATTA MONTERO identificada con C.C. No. 1.006.089.350 y Licencia Provisional No. 24. 234 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder de sustitución allegado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ALEXANDER ÁNGEL OLAYA**
DEMANDADOS: **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIVERA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210002000**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA identificado con C.C. No. 12.226.429 y T.P. No. 49.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor NILSON EFREY QUESADA GONZALEZ en su calidad de gerente de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE RIVERA - HUILA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 **“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a**

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210002000

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Ordinaria de primera Instancia en contra de COOMEVA E.P.S. S.A.

En consecuencia, se le reconoce personería adjetiva a la abogada MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA con C.C No. 36.181.806 y T.P 169.234 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 10 de febrero de 2021, la señora apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, por ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo de la misma, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20210005100
nts